quel hombre atroz, con la relacion tocante de los padecimientos de los indios, con el fin de hacerle revocar la orden que se habia dado para que los indios de Huejocingo, además del tributo que pagaban, trajesen todos los dias á cada oidor siete gallinas, secenta huevos, y alguna caza, é hiciesen algunos otros servicios à Pilar, agente de todas sus maldades; Guzman le contesto secamente, que los ordenes de la audiencia debian de ser cumplidas, y que si el obispo se oponia, lo haria tratar como al obispo de Zamora, D. Antonio de Acuña, obispo de Zamora, habiendo tomado parte en la guerra de los comuneros, fue preso y confinado al castillo de Simancas, en el que fué ejecutado algun tiempo despues por orden de Carlos V. no debiendo olvidar que hablaba delaute de sus superiores.

La protección que los misioneros dispensaban a los indios era motivo de continuos choques con la audiencia, acusandolos ésta de que excitavan sediciones, é inventando contra ellos otras calumnias atroces. Para vindicarse de ellas, el obispo reunió en Huejocingo á los guardianes de varios conventos, y despues de los ejercicios de devocion y penitencia, acordaron que un religioso iria a México y en dia solemne predicaria un sermon, exhortando à los individuos de la audiencia a cumplir con sus deberes, déclarando altamente que los frailes estaban inocentes de todas las infamias que se les imputaban. En efecto, el dia de pascua de Espíritu Santo, el obispo de Tlaxcala celebró misa pontifical, y concluida, el religiosc encargado de este peligroso ministerio, subió al púlpito y declaró solemnemente que ni él ni sus compañeros eran culpables de los crimenes de que la audiencia los acusaba; que no habian faltado t sus votos ni á su regla, y que se creian obligados à desmentir solemnemente las calumnias con que se pretendia cubrir de oprobic à los predicadores del Evangelio, para evitar que ellas redundaser en perjuicio de su doctrina. La irritacion del presidente Guzmar con tal sermon fué excesiva; mando repetidas veces al predicador que se callase y bajase del púlpito, y no siendo obedecido, el oidor Delgadillo envió un alguacil que acompañado de muchas personat de su partido, le hizo bajar violentamente. A tal acto se signieron excomuniones por parte del obispo, sentencias de destierro por parte de la au tiencia, y contestaciones y choques entre ambas autoridades, hasta que la audiencia se allanó á hacer que el oidor Delgidillo fuese à San Francisco à recibir la absolucion, y que se que mase el requisitorio publicado contra los frailes. Los oidores, sin embargo, instruveron expedientes que mandaron a la corte, inculpando a los misioneros de que a título de proteger a los indios impedian la recaudacion de los tributos, y embarazaban la administracion de la justicia, dando asilo en sus monasterios a los criminales: el Sr. Zamárraga, por cuyos informes fue removida aquella audiencia, creyó necesario pasar a la corte para vindicar su conducta, é informar lo que convenia para el bien de los incios, habiendo logrado satisfacer cumplidamente al emperador y merecer cada vez mas su aprecio.

En todos estos incidentes podrá parecer que la conducta del Sr. Zumárraga no era la mas prudente, y que los medios violentos de que hizo uso para reprimir las demastas de la audiencia, no pod'an conducir mas que à extremos desagradables; pero es menester atender à que primero habia empleado sin fruto los de la persuasion, y viendo que el mal iba adelante, no estaba en el carácter ni en los principios de aquel prelado autorizarlo con su silencio. Se le ha acusado tambien de que en el exceso de su celo por la propagacion de la religion, destruyo con el mayor empeño los manuscritos históricos de los indios, y un escritor burlesco ha dicho, que acostumbrado a ver brujas en Viscaya, le habian parecido tambien brujas y encantos los geroglificos de los aztecas. Segun ellos son de extraños y monstruo-os, no seria de admirar que los hubiera tenido por tales el buen obispo, y por otra parte, como lo advierte Ternaux-Compans, siendo su objeto la propagacion de la religion cristiana, creia necesario quitar de delante todo lo que juzgaba un obstáculo para este fiu, y no teniendo entónces idea de la escritura figurada de los megicanos, destruyó todos los monumentos de esta que pudo haber á las manos, y que tenia por embarazo para sus miras. Disertaciones, tomo 2, pág. 178.

97 5

"Catedral de México en que se publico el Concilio."

De que Catedral se habla aquí? De la primera? No. La antigua catedral fué derribada hàcia el año de 1525, siendo virey el marques de Cerralvo. De ella no queda mas que una memoria que es la reja de la crujía, que cuando aquel templo fué demolido, se colocó y aun se vé en los corredores del palacio arzobispal, siendo motivo de grato recuerdo el considerar que entre esa reja, de una hechura que nos dá gran idea de la magnificencia de aquel edificio, pasaba el Sr. Zumarraga y todos sus inmediatos sucesores à la vista de nuestros mayores, en todos los actos solemnes de las festividades de la metropolitana de Mégico." "Alaman, Disertaciones, to-

mo 29, pág. 178."

Se habla de la 2.7? Si. A fin de que sirviera para la celebración del Concilio, la mandó reparar y casi la hizo de nuevo el Ill-mo Sr. Moya y Contreras. Fr. Alonso Ponce. Viaje en la Nueva España, tomo 1.9 pág. 174.

Para la construccion de la actual catedral, se despacharon dos

cédulas.

12 has appropriate of the process I Probagain and their or to work or and

"El Principe."-Presidente é oydores de la audiencia real de la nueua España: por quanto desseamos que la yglesia cathedral de esa ciudad de México se haga como conuenga, para que el culto diuino sea en ella honrado y venerado como es razon, y porque auiendo de gozar los e-pañoles que en essa tierra residen y los naturales della deste beneficio es justo que tambien ayuden a la obra y ed ficio de la dicha yglesia como el Emperador rey, mi señor; por ende, vo vos mando que proneays que la yglesia cathedral dessa ciudad de México se haga como connenga, y que toda la costa que se hiziere en la obra y edificio della se reparta desta manera: que deys orden que la tercia parte se pague de la hazienda real de su magestad, y que son la etra tercia parte ayuden los yndios de esse arzobispado, y con la otra tercia parte los vezinos y moradores comenderos que tienen pueblos encomendados en él, y por la parte que cupiere a su magestad de los pueblos que estunieren en su real corona contribuya su magestad como cada vno de los dichos encomenderos; y si en esse arzobispado moraren españoles que no tengan encomienda de yndios tambien les repartireys alguna cosa, atenta la calidad de sus personas y haziendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la yglesia cathedral de la diocesi donde residieren, y lo que ansi à estos repartiere descargarse a de las partes que cupiere à los yndios é à los encomenderos. Fech en Monzon de Aragon à veynte é ocho dias del mes de Agosto de mill é quimentos é cincuenta é dos a-

El repartimiento que hiziéredes aneys de tener admertencia que ha de ser lo que faltare sobre lo que vuiere valido y valiere la parte que de la sede nacante desse arzobispado su magestad hizo merced y limosna para el edificio dessa yglesia, è ansimesmo lo que valiere la parte que conforme á la ereccion desde la fabrica della é qualquier otras mandas particulares que se ayan hecho ó hizieren para ello; fectio vi supra.—"El Principe."—Por mandado de su alteza, "Fran-

les de la metrescultan de Mogico." "Alaman, Disertaciones, 19-

eisco de Lodesma. Estaua señalada del presidente é oydores del consejo real de las yndias. Cedulario de Puga, fol. 133.

23

"El Rey."-Nuestro Visorrey de la nueva España: nos somos yaformados que la yglesia cathedral dessa ciudad es muy pequeña y que aunque algunas vezes se ha puesto en platica de la edificar y se ha comenzado a traer piedra para ella, no se ha fecho é por que siendo esa ciudad tan insige é cabeza de toda esas prouincias, y la yglesia della cathedral y la cabeza de arzobispado y metropolitana, es cosa justa y necessaria que el edificio y ornato della sea conforme a la dinidad, y de tal capacidad é que pueda recibir en si sus parrochianos ciudadanos é otros que á ella ocurrieren, y teniendo entendido que la parte de los diezmos que por la erecion está aplicada para la fábrica della no es bastante para la edificar con la breuedad y de la manera que se requiere, ha parescido que de lo que montare la parte del arzobispado sede vacante primero perlado della, hasta el dia que su cantidad por presentacion nuestra proueyere la dicha dinidad, se tomen las dos tercias partes y se gasten en la dicha obra, y la otra tercia parte se quede y reserue para el sucesor; y ansi escriuo al dean y cabildo dessa dicha yglesia sede vacante, que prouean como de lo que vuiere rentado y rentare esse dicho arzobispado, pertenesciente al perlado durante la sede vacante, prouean que se gasteu las dos tercias partes de todo ello en la ob a y edificio de la dicha yglesia, por la forma y orden y manera que a vos y a ellas pareciere; y que la otra tercia parte esté guardada para el perlado que succediere, o para aquel que por nos tuere ordenado é mandado, como vereys por la cédula que se les escriue, que con esta vos mando embiar: yo vos encargo y mando que lnego que la recibays se la agays entregar é proneays como con teda brenedad se entienda en lo que por ella se manda, é que se dé en el edificio de la dicha yglesia toda la priessa que ser pueda, pues veys cuanto dello Dios buestro señor sera seruido; é para que mejor se haga y con mas presteza dareys para ello todo el calor y fan r que tuesse necesario, que en ello seremos de vos muy seruidos. De Cigales & veynte y seys dias del mes de Marzo de mil é quinientes é cinquenta y vn años.—"La Reyna "-Por mandado de su magestad, su alteza en su nombre, "Juan de Sámano." Id. fol. 181.

La primera piedra, empero, no se puso sino hasta el año de 1573, en que se eligió el sitio inmediato a la iglesia antigua, "con animo"

de que demolida despues esta, quedase el lugar que ocupaba por atrio o cementerio en la parte anterior del nuevo templo..........

Quien deseé ver mas pormenores sobre esta la construccion y dedicacion de esta Iglesia, consulte entre etros autores à Alaman, Disertaciones, tomo 2°, pág. 232, y á Rodriguez de San Miguel. "La República Mexicana en 1846," parte eclesiástica, pág. 4.

98

"Que no se casen los Indios sin edad, ni capacidad."

Ocuparonse de este punto los primeros misioneros. Entre otros documentos, encontramos el siguiente parrafo de Remesal. "Al principio, dice este autor, que los Indios se encomendarou á los Espartoles, por que solo podian cobrar el tributo de los casados, casábamlos tan muchachos, que aun no salian del estado de niños. En esta gobernacion de Guatemala procuró su Magestad remediar este inconveniente, que lo era muy grande, despachando desde Tomar en Portugal una cédula Real, su data a los 17 de Abril de 1581, secretario Antonio de Eraso, a los Obispos de estas partes." En que les encarga mucho no consientan casar los Indios, así hombres como mugeres, sin legitima edad, y capacidad." Y parece que adivinando esta tan justa voluntad de su Rey, los PP. que se juntaron en el Cap. que celebro en Coban, ano de 1572, que fué el intermedio del P. F. Alonso de Villalva, hicieron la ordenacion siguiente. "Auisen los Perlados a los que visitan, que encarguen & los Indios no casen a sus hijos é hijas pequeños. Declarando los inconvenientes que nacen dello. Iten, sepan los Religiosos que no hay escrápulo en no casar á estos, aunque tengan la edad que el derecho pide." Y 4 años antes, que fue el de 1558, en el Cap. que se celebró en el mismo Convento, acerca de la forma del Sacramento del Matrimonio se dice: "En la celebracion del Matrimonio, por que no seamos notados de poco uniformes, se diga; María recibes a Juan por marido, como manda la Santa madre Iglesia Romana? Responde: Recibo. Y de la misma suerte se pregunta al marido, y no les anadan mas preguntas." Lib. 9, cap. 17, n. 4.

99 =

"Bautismos de Adultos."

Sobre esta Materia, he aqui lo que trae un antiguo Ritual en los

28. Los Adultos que tienen uso de Razon, primero que se bautizen, deben ser enseñados los misterios principales de nuestra Fé, y que sepan (si puede ser) de memoria el Credo, el Pater noster, los mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Iglesia, y los Sacramentos: ó a lo menos el Cre.io, y el Pater noster.

29. A los tales no se les pueden imponer penitencias algunas, ni antes del baptismo, ni en el baptismo; por que por el se perdona toda culpa, i pena: pero sera bien preparallos para el baptismo con o-

raciones, i ayunos, i limosnas, i otros santos exercicios.

30. Iten abisallos que se arrepientan de todos sus pecados, i que de todo su corazon dexen, y abnieguen la Idolatría, ò secta que tubieren si fueron Mahometanos, ò herejes; Que crean firmisimamente los misterios de nuestra Fe, con confianza de alcanzar perdon de sus pecados por los méritos de Jesu Christo nuestro señor, i con firme propósito de hacer nueva vida segun la ley Christiana.

30. En caso de necesidad pueden ser los tales baptizados sin solemnidad; pero no sin ser primero instruidos en los misterios de nuestra sancta Fé, segun el tiempo diese lugar; de manera que ni el baptismo se dé al indigno, ni por disponerle, como si estubiere sin peligro, se ponga á riesgo su salvacion, dexandolo morir sin el

baptismo.

31. Y así el que se viese en tal aprieto de tiempo i peligro, o tan al cabo por vejez, o enfermedad, o tan impedido de su incapacidad, i rudeza que no de lugar a larga instruccion, sea enseñado con la brevedad posible de las cosas siguientes.

1. Que ay un Dios criador de todo, el qual premia con vida eterna á los que le adoran, y guardan sus mandamientos: y á los malos que son los que no creen en él, y no guardan sus mandamientos, los castiga con tormentos eternos.

2. Que este Dios es Padre, i Hijo, i Espíritu Sancto tres per-

sonas, pero un solo Dios verdadero.

3 Que de estas tres personas el Hijo se hizo hombre, por redimir a los hombres, por los quales padeció, i munó, pero despues resucitó, y subió a los Cielos, donde vive, y reina glerioso. Que este es Jesu Christo señor nuestro, cuyo siervo, i amigo se hace el hombre por el baptismo, sin el qual es imposible salvarse alguno.

4. Creyendo estos puntos, aunque no los sepa de memoria, y arrepintiendose de sus pecados, especialmente de la Idelatria, i proponiendo guardar los mandamientos de Dios y de ru Iglesia, no se

le debe dilatar el baptismo al tal.

32. El que consintió, y quiso ser baptisado, pero que no creas los

misterios de la Fé, recibió verdadero baptismo, i asi no se ha de volvea a baptizar. Y de estos a abido hartos en estas Islas.

33. Quando algun Indio, o otro infiel usurero (que hartos ay en estas Islas) se convierte á la Fé, si sabe à quienes ha llebado las usuras, a ellos se las ha de restituir: pero sino se acuerda á que personas las llevó, quédese con ellas, que el papa se los aplica "in favorem baptismi suscepti, tamquam in opus pium, in quod alias erant expendende. Paulus III Constitu." 52 edita anno 1542. Pág. 8, 9 y 10. Ritual para la administración de los Sacramentos, por Fr. Alonso de Mentrida, agustino, impreso en Manila en 1669.

de todo su crazan di xen, y aboorguen la idelatria, è secta que tubieren si lueren Mahonetanos, è herejes, Que creni firmi-imamen-

Si se cumple con la Comunion Pascual en las Iglesias de Regu-

Ya en 1558 habían propuesto y resuelta esta duda los PP. Dominicos en el capítulo que tuvieron en Covan. Está en estos terminos.

1. "Dudose lo primero." Si los Españoles que la semana santa y la siguiente comulguen en nuestros conventos, cumplan con el precepto del canon. "Omnis utriusque sexus, &c." Respondese." Que los que comulgan en los tales dias, "excepto solamente el primero dia de Pascua," cumplen con el precepto, y assi lo declaran anestros privilegios, el Dr. Navarro, y Castro, varones doctos. No obstante esto mandó nuestro R. P. Provincial, que la comunion del dia de Pascua en ninguna manera la demos a los Españoles, sino con licencia de sus Perlados, por el bien de la paz. Remesal, lib. 10, cap. 9 n. 2.

the que son he que no or ADOMINMO guardan sus mandamientos

-19 Sobre la Omnimoda es sumamente importante la siguiente

Declaracion Sumaria que por mandado del Viney de la Nueva He paña D'Luis de Velasco, hicieron el muy Reverendo Padre Fr. Juan Focher de la Orden de S. Francisco, y el Doctor Sedeño Cathedratico de decretos en la universidad de México, de los Privilegios concedidos, a los Frailes de las Ordenes Mendicantes, para la ornada de la Florida, sacada de tres Bullas authenticas de Leon Decimo, Adriano exto, y Paulo Tercero sumos Pontífices.

Leon Decimo. Lo que se concede por la Bula de Leon Decimo.

1. Primeramente los dichos Religiosos pueden administrar tedos los sacramentos, de los quales en la Bulla se hace particular

mencion: y asimismo conocer de las causas Matrimoniales, aunque fuesen tales, que sobre ellas se uviesse de recurrir á la sede Apostóliea.

2. Lo segundo, que puedan administrar el Sacramento de la Confirmacion a los fieles Christianos, y darles ordenes menores, no abiendo Obispo en las Provincias donde habitan.

3. Lo tercero, que pueden bendecir Capillas, Altares, Calices, y ornamentos Eclesiásticos, y reconciliar y desviolar, las Iglesias, que estuvieren violadás y polutas.

4. Lo quarto, que puedan proveer las de ministros ídoneos, y suficientes segun que se declara en la Bulla.

5. Lo quinto, que puedan conceder á los fieles Christianos las Indulgencias, que los Obispos suelen, y pueden conceder.

6. Lo sexto, que en las Ciudades, Villas y lugares, y qualesquier partes, puedan fundar casas, y habitaciones, y recibillas.

7. Lo septimo, que puedan hazer qualquier cosa, que convenga al aumento del diviso nombre, y conversion de los Infieles, y ampliacion de la Fé Catholica.

8. Lo octavo, que puedan usar del Olio, y Chrisma por espacio de tres años, de lo qual pueden usar, por la dificultad de poderlo aber cada año.

9. Lo nono, que puedan absolver á los descomulgados, annque sea reservada la absolucion al Papa, y conmutar votos, y dispensar

segun le pareciere convenir

10. Lo decimo, que los Infieles, que en su infidelidad uvieren contraido Matrimonio en grado prohibido, convertidos á la Fé, los dexen en el Matrimonio contraido, no siendo por ley divina.

11. Lo undecimo, que puedan celebrar Missa, y los divinos officios con la solemnidad acostumbrada en las partes donde residen.

12. Lo duedecimo, que puedan excusar de ayunar, los dias que serán obligados, por falta de suficiente refeccion, y sustentacion.

13. Lo decimo tercio, que puedan recibir seglares á la orden, y darles la profession hazer todo aquello, que conviene á la profesion, segun pueden el General y Provincial.

14. Lo decimo quario, se concede á las personas, que visitaren las casas de los dichos Religiosos, cien dias de perdon, todas las vezes que las visitaren, dando limosna, ó por devocion como esten y contritos y confessados.

NOTA. Todas las facultades, y autoridades dichas se conceden a los Religiosos, a quienes sus prelados las conceden al nos.